

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 003/2024

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su Expediente: 004/2024

Referencia: 004-Resolución-2024

Interesados: Club Ajedrez Silla, Club Ajedrez Andreu Paterna

Tipo de documento: Resolución recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, integrado por Don Ramón García Pérez (Presidente), Don Román Beltrán Beltrán y Don Guillermo F. Cabero Feliciano, para resolver sobre el recurso interpuesto por el Club de Ajedrez Silla contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente: 004/2024, con Referencia: 004-Resolución-2024, y siendo ponente de esta resolución Don Guillermo F. Cabero Feliciano, a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno.- Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2024 (Documento 02 del Expediente), el Club de Ajedrez Silla formuló reclamación por alineación indebida en el encuentro disputado entre los equipos EDAPA y Andreu Paterna B, celebrado el día 10 de febrero de 2024, solicitando que se resolviera la reclamación fijando el resultado de dicho encuentro en un 8-0 a favor del EDAPA, y pidiendo así mismo *“una exhaustiva investigación de las acciones llevadas a cabo por el árbitro y que se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes en caso de confirmarse el incumplimiento del Reglamento General de Competición (RGC) o la negligencia en el ejercicio de sus funciones”*.

Dos.- A la vista de los documentos obrantes en el expediente, se dictó resolución por parte del Comité de Competición de la FACV (Documento 04 del Expediente) estableciendo los siguientes pronunciamientos:

“Primero.- Atendiendo al artículo 51.4 del Reglamento General de Competición (RGC), se considera que el Club Andreu Paterna B ha incurrido en alineación indebida. Dicho suceso, implica la necesidad de aplicación del Art. 56 del RGC, estableciendo como resultado final del encuentro “Edapa A 8 - 0 Andreu Paterna B”.

Segundo.- Se desestima la solicitud de sanción disciplinaria referida hacia el árbitro Hernán Siludakis. La consideración por parte del Club Ajedrez Silla de “alarmante falta de conocimiento por parte del árbitro respecto al RGC”, es una acusación exacerbada, ya que se debe a la interpretación de una normativa que este comité considera de cierta ambigüedad y, por tanto, no menoscaba el conocimiento del árbitro sobre el RGC, simplemente una interpretación distinta.

Tercero.- En caso de reincidir por parte del reclamante y/o su club representado; Club Ajedrez Silla en exponer su opinión subjetiva sobre la capacitación de un árbitro para desempeñar sus funciones, considerando estas ofensivas, este Comité se guarda el derecho de actuar de oficio, sancionando al mismo reclamante por su falta de respeto al árbitro, aplicando:

“Artículo 21 Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Los insultos u ofensas a las autoridades deportivas, árbitros, jugadores, técnicos ó al público durante el desarrollo de un torneo o competición.*
- b) El insulto, el desacato ó declaraciones públicas ofensivas contra personas ó entidades integradas en la FACV.”*

Tres.- El Club de Ajedrez Silla ha formulado recurso contra la expresada resolución del Comité de Competición, interesando que *“se tenga por presentado este RECURSO contra el punto tercero de la resolución recaída en el expediente 004/2024 sobre alineación indebida EDAPA A –ANDREU PATERNA B y previos los trámites oportunos se acuerde anular dicho punto tercero con todos los pronunciamientos favorables a esta parte.”*

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- Determinación del objeto del recurso. El Club de Ajedrez recurrente limita su pretensión a la revocación del pronunciamiento Tercero de la resolución dictada por el Comité de Competición de la FACV.

Segundo.- Motivos del recurso y resolución. El Club de Ajedrez Silla considera que el punto Tercero de la resolución recurrida debe ser revocado al comportar la imposición de una sanción de amonestación pública o subsidiariamente de apercibimiento, previstas respectivamente en los artículos 17.a) y 16.a) del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, sin que se haya tramitado el preceptivo procedimiento sancionador con las garantías legalmente previstas.

Entiende este comité que el recurso debe ser desestimado, por cuanto atendiendo a la literalidad del texto de la resolución recurrida resulta evidente que el Comité de competición no ha impuesto al Club de Ajedrez Silla ninguna sanción, limitándose en el punto Tercero de su parte dispositiva a informar o dejar constancia de que en caso de reiterarse en el futuro los términos expresados por el Club de Ajedrez Silla respecto del árbitro de la competición, ello podría dar lugar precisamente a la incoación de un procedimiento sancionador. De hecho, ni en la fundamentación ni en la parte dispositiva de la resolución recurrida se establece la aplicación o imposición de sanción al amparo de lo previsto en los artículos 16.a) o 17.a) del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, normas que ni siquiera son citadas en la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, reseñar que el propio Club de Ajedrez Silla era conocedor de que no procedía su petición de investigar y en su caso sancionar las acciones llevadas a cabo por el árbitro, pues como reconoce el propio recurrente en su recurso ante este Comité, *“El comité que pudo entender que dicho pedimento de realizar una investigación excedía el ámbito de una apelación a una decisión arbitral y haber inadmitido ese punto sin entrar en el mismo...”*

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Desestimar en su integridad el recurso interpuesto por el Club de Ajedrez Silla contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente 004/2024.

DOS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV, habiéndose desestimado en su integridad el recurso formulado por el Club de Ajedrez Silla, no procede la devolución de la fianza constituida por dicho recurrente para la interposición del presente recurso.

TRES.- Este Comité dispone que se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados, con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

CUATRO.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 2 de mayo de 2024.

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Guillermo F. Cabero Feliciano